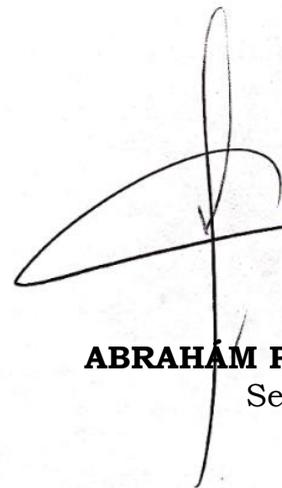




NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
FIJACIÓN EN LISTA N° 017
[ARTS. 110 y 370 DEL C.G.P.]

N	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION	OBSERVACIONES
1	VERBAL DE SIMULACION	MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO	CESAR TULIO MARTINEZ Y MARIA ENITH MARTINEZ.	76-834-40-03-005-2022-00239-00	Se corre traslado de las Excepciones de Mérito presentadas por los apoderados judiciales de las partes demandadas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 110 y 370 del C.G.P.

Fecha de fijación: viernes nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
Inicio términos: martes trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
Finalización términos: martes veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).



ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario

Diego Fernando Rodríguez Rodríguez

Doctora

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ.

Juez Quinto Civil Municipal

Tuluá – Valle del Cauca

E. S. D.



ASUNTO: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION.

DEMANDANTE: MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO

DEMANDADOS: CESAR TULIO MARTINEZ Y MARIA ENITH MARTINEZ.

RADICACION: 2022-00239-00.

MARIA ENITH MARTINEZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.188.645 de Tuluá (V), actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del Derecho **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.151.608 de Tuluá (V), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 270.898 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma la defensa de mis intereses dentro del **PROCESO VERBAL DE SIMULACION**, promovido por el apoderado de la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder, en especial la de conciliar, sustituir, transigir, firmar cuentas, recibir, cobrar, levantar los sellos a títulos valores, desistir, renunciar, reasumir, tachar documentos, notificarse, solicitar copias, desgloses, condena en costas, iniciar proceso ejecutivo y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

Diego Fernando Rodríguez Rodríguez

Mi apoderado, tiene como correo de notificaciones judiciales en el Registro Nacional de Abogados iguaranrodriguez@gmail.com.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería al abogado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

Maria Enith Martínez
MARIA ENITH MARTINEZ
C.C No. 31.188.645 de Tuluá (V).

Acepto

Diego Rodríguez
DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C No. 94.151.608 de Tuluá (V)
T.P 270.898 del C.S. de la J

NOTARÍA SEGUNDA DE TULUÁ
REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

251 140

Ante el Despacho de la Notaría Segunda de Tuluá,
compareció:
MARIA ENITH MARTINEZ

Quien se identificó con documento de Identidad:
31188645

Y declaro que el contenido de este documento es cierto, que la firma y huella que en él aparecen, son míos. Además autorizo el uso de mis datos personales para este trámite (Ley 1681 de 2012).
Para constancia se firma el día **27/10/2022**
a las **9:33:50 a. m.**

Maria Enith Martínez
MARIA ENITH MARTINEZ
31.188.645.

Huella por solicitud expresa del usuario

JANETH GONZALEZ ROMERO
NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE TULUÁ

Diego Fernando Rodríguez Rodríguez

Doctora

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Juez Quinto Civil Municipal

Tuluá – Valle del Cauca

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SOLICITUD DE PRUEBAS Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION.

DEMANDANTE: MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO

DEMANDADOS: CESAR TULIO MARTINEZ Y MARIA ENITH MARTINEZ.

RADICACION: 2022-00239-00

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Tuluá, identificado con C.C. No. 94.151.608 de Tuluá-Valle, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 270.898 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.188.645 de Tuluá (V), parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación, solicitar pruebas y proponer excepciones en la presente demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

PRIMERO. AL HECHO PRIMERO: CIERTO Y EXPLICO: es cierto que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** es padre del menor **JHOWYN SANTIAGO MARTINEZ** quien nació el 18 de diciembre de 2018. En lo demás me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA: por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO. AL HECHO TERCERO: ES CIERTO Y EXPLICO: ES CIERTO que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** adquirió mediante escritura pública No. 1444 del 06 de junio de 2017, un bien inmueble situado en el corregimiento de aguacalara identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos

Diego Fernando Rodríguez Rodríguez

públicos de Tuluá (V). **NO ME CONSTA**, que para la fecha en que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** adquirió el inmueble mencionado anteriormente se encontrara viviendo en unión libre con la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**, por lo tanto me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.

CUARTO. AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, por lo tanto me atengo a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

QUINTO. AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, por lo tanto me atengo a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

SEXTO. AL HECHO SEXTO: ES CIERTO en cuanto a la celebración de la audiencia de conciliación, de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

SEPTIMO. AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, lo que tengo conocimiento es que la parte demandante solo se ha dedicado a vivir en el inmueble el cual se niega a desocupar con el argumento que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**, padre de su hijo le tiene que dar una vivienda.

OCTAVO. AL HECHO OCTAVO ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: ES CIERTO que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** vendió mediante escritura pública No. 3.293 del 29 de noviembre de 2021, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270. **NO ME CONSTA**, que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**, para la fecha que se realizó el negocio con el inmueble se encontrara viviendo en unión libre con la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**, pues hasta donde tengo conocimiento para la fecha ya no convivían y lo manifestado al momento de hacer la escritura de venta es que su estado civil era soltero y sin unión marital de hecho o sociedad patrimonial declarada por lo tanto me atengo su señoría a lo que se logre demostrar al interior del proceso.

NOVENO. AL HECHO NOVENO, NO ME CONSTA, Por lo tanto su señoría me atengo a lo que se logre demostrar al interior del proceso.

DECIMO. AL HECHO DECIMO: ES CIERTO de conformidad a la prueba documental aportada en el escrito de demanda y la misma fue citada por mi prohijada para tratar de llegar a un acuerdo para la entrega del inmueble por parte del señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**.

Diego Fernando Rodríguez Rodríguez

DECIMO PRIMERO. CIERTO: que el día 08 de marzo de 2022 se celebró audiencia de conciliación en la casa de justicia de Tuluá (V) de conformidad a la prueba documental aportada en el escrito de demanda. **NO ME CONSTA**, que a la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**, tenga derechos económicos y patrimoniales en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 por lo tanto su señoría me atengo a lo que se logre demostrar al interior del proceso pues como ya se había anotado anteriormente mi prohijada cuando realizo la compra no existía ningún impedimento de ley para realizar el negocio, todo se hizo dentro de los principios de la buena fe y la confianza legítima pues el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**, además de ser constructor a la compra y venta de inmuebles.

DECIMO SEGUNDO. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO y aclaro que fue citada por mi mandante con el fin de no llegar a instancia judiciales.

DECIMO TERCERO. AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO de conformidad a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

DECIMO CUARTO. AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

DECIMO QUINTO. AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

DECIMO SEXTO. AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, por lo tanto su señoría me atengo a lo que se logre demostrar al interior del proceso haciendo la aclaración que no hace parte de este proceso la supuesta inasistencia alimentaria pues parece que busca la parte demandante como ya se había anotado que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**, le entregue una casa al menor.

DECIMO SEPTIMO. AL HECHO DECIMO SEPTIMO, ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 a mi prohijada la señora **MARIA ENITH MARTINEZ**, pero en el negocio jurídico celebrado entre las partes no hubo mala fe, ni mucho menos intención intensión de defraudar a terceros pues la venta del inmueble se realizó dentro de los lineamientos de ley, es de anotar su señoría que no existía ningún impedimento de ley para enajenar el inmueble por parte del señor **CESAR TULIO MARTINEZ**.

DECIMO OCTAVO. AL HECHO DECIMO OCTAVO: CIERTO, que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** adquirió mediante escritura pública No. 1444 del 06 de junio de 2017, un bien inmueble situado en el corregimiento de aguaclara identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V). **NO ME CONSTA**, pues para la fecha y según lo manifestado por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**, era de condición soltero y sin ningún impedimento de ley para enajenar el predio, por lo tanto su señoría me atengo a lo que se logre demostrar al interior del proceso. **NO ES CIERTO** que la venta realizada por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** a mi prohijada se realizó bajo el presupuesto de la mala fe pues a la fecha y tal como se manifiesta en la escritura No. 1444 del 06 de junio de 2017, mediante la cual el señor **CESAR**, le vende el predio a la señora **MARIA ENITH MARTINEZ**, su estado civil era soltero sin sociedad conyugal o patrimonial vigente lo que hace suponer que se trata de un bien propio. Bajo ningún presupuesto se puede alegar la mala fe por parte de mi mandante y menos que el negocio se realizó para defraudar a un tercero pues realizo la compra de un inmueble prometido en venta bajo los presupuestos de ley.

DECIMO NOVENO. AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO que el negocio jurídico celebrado entre la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** y el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** se haya celebrado con la intención de defraudar o simular la venta. Es de anotar y para nadie es un secreto que el precio comercial del inmueble es diferente en la mayoría de ocasiones al que aparece en la escritura, en este caso el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$20.000.000)**, que aparece en la escritura obedece únicamente al valor de la cuota inicial que se pagó para la venta pues existe un pagare por el valor de **SESEMNTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, a favor del señor **CESAR TULIO MARTINEZ**, para completar la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$80.000.000)**, valor total que se pretende pagar por la venta del inmueble.

VIGESIMO. AL HECHO VIGESIMO: NO ES CIERTO ya que del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V), aportado en la demanda, el inmueble no tiene registrado ningún acto que limite el dominio. En lo demás su señoría me atengo a lo que se logre demostrar al interior del proceso dejando la aclaración que las afirmaciones de la parte demandante son temerarias e intimidantes teniendo en cuenta que a la fecha ni siquiera han logrado demostrar cuando menos la existencia

Diego Fernando Rodríguez Rodríguez

de una unión marital de hecho y la sociedad patrimonial mucho menos que el predio era un bien social y no propio.

VIGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, me atengo su señoría a lo que se logre demostrar al interior del proceso.

VIGESIMO SEGUNDO. AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO DEBE PROBARSE. Pues si bien no existe promesa de compraventa escrita es claro que la venta del inmueble se realizó bajo los presupuestos de ley tal como se ha mencionado a lo largo de este escrito, es de anotar que no siempre las promesas de compraventa se hacen de manera escrita tal como aconteció en esta caso pues se pactó de manera verbal el precio y tal como se explicó anteriormente por motivos de escrituración el valor en la escritura es inferior al precio que se va pagar por el inmueble.

VIGESIMO TERCERO. AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO, la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** no está legitimada por activa para impetrar la acción de simulación, si bien es cierto que inicio un proceso buscando que le declaren la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial este se encuentra en curso, no se ha dicho si el bien es social o propio siendo lesiva la posición de la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA** y el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** para mi mandante pues a la fecha no han realizado la entrega del inmueble.

VIGESIMO CUARTO. AL HECHO VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO, de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

VIGESIMO QUINTO. AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO debe probarse por parte de la parte demandante pues nunca se ha negado por parte de mi prohijada el vínculo familiar que tiene con el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**, pero la familiaridad sola no hace suponer la mala fe por parte de mi prohijada.

VIGESIMO SEXTO. AL HECHO VIGESIMO SEXTO: ES CIERTO mi prohijada la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** inicio proceso judicial de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** en contra del señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**, con el fin de que se haga la entrega efectiva del inmueble. Es de aclarar que a la fecha se ha negado a recibir la notificación del auto admisorio con el fin de dilatar el proceso de la entrega.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, condenas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad tan solo pretenden demostrar una mala fe que no existió pues es claro que no había impedimento alguno para realizar el negocio jurídico de venta del inmueble.

PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA: NOS OPONEMOS a la declaratoria de simulación absoluta, ya que no está demostrado que el negocio jurídico consistente en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3.293 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V) entre el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y mi prohijada la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** se haya celebrado con la intención de defraudar a la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**.

SEGUNDO: ME OPONGO a la declaratoria de cancelación de la escritura pública No. 3.293 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V) y su posterior registro en la matricula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V).

TERCERO: ME OPONGO, pues a la fecha no existe sentencia alguna que pruebe la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial y mucho menos se ha dicho que el bien era social y no de propiedad del señor **CESAR TULIO MARTINEZ**.

PRETENSIONES ACCESORIAS.

PRIMERA: ME OPONGO a la declaración de nulidad absoluta, ya que no se indica ni mucho menos se demuestra las causales de nulidad absoluta contenidas en el artículo 1741 del Código Civil, esto es, 1. Negocio ilícito por el objeto o causa ilícita, 2. Negocio provenientes de personas absolutamente incapaces y 3. Ausencia de formalidad que la ley exige para la validez del acto o contrato. Por ende, el negocio jurídico consistente en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3.293 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V) entre el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y mi prohijada la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** no se encuentra viciado por actos de nulidad.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Ante el inconformismo presentado a las declaraciones expresadas por la parte demandante, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**.

3.1 INEXISTENCIA DE MALA FE

La cual se fundamenta en el hecho, de que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**, vendió a mi prohijada la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** un predio que era de su propiedad, el cual, para la fecha en que se celebró la compraventa, esto es, el 29 de noviembre de 2022, mi mandante podía disponer libremente de los predios que tenía a su nombre.

La parte demandante no demostró, con los documentos aportados en el escrito inicial, que los señores **CESAR TULIO MARTINEZ** y **MARIA ENITH MARTINEZ** hayan celebrado el negocio jurídico consistente en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3.293 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V) con la intención de defraudar los intereses de la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** ni mucho menos defraudar los intereses patrimoniales de la supuesta sociedad patrimonial alegada por los demandantes, ya que no se ha demostrado la existencia de la misma.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3678 de 2021, expresa:

“Para que la acción de simulación triunfe se debe derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el acto cuestionado, de modo tal que salga a la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (animus simulandi) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan se mantendrán enhiestas”.

3.2. FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.

Abordando el tema de la simulación absoluta, solicitada en las pretensiones de la demanda que dio origen al litigio, es de resaltar, que lo que se persigue, es destruir la representación irreal para evidenciar que nada existe, es decir la inexistencia del acto jurídico, que en este caso sería el negocio celebrado entre **CESAR TULIO MARTINEZ** y **MARIA ENITH MARTINEZ**.

Diego Fernando Rodríguez Rodríguez

Pues bien, debe recordarse que la simulación es absoluta, si el negocio o acto jurídico celebrado y a su exteriorizado es íntegramente fingido, en esta clase de simulación no hay un verdadero acto jurídico, es decir, el acto simulado es del todo inexistente. Frente a esto la Corte Suprema de Justicia expresa:

“la simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa) (CSJ, SC del 29 de abril de 1971, G.J., t. CXXXIX, pág. 314; se subraya. Reiterada en SC del 3 de junio de 1996, Rad. n.º 4280.)

En sentencia SC-077-2008 expediente 1998-00363-01 del 30 de julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia, manifiesta:

*“La simulación –ha sostenido esta Corporación– “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de **simulación absoluta** se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales”*

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de mayo de 2009, expediente 2002-083-01, señala:

Diego Fernando Rodríguez Rodríguez

*“...en la **simulación absoluta**, las partes están definitivamente atadas por la **ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad**; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, *verbi gratia*, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa)”*

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de agosto de 2013, radicado 66682-31-03-001-2004-00103-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, en cuanto a la simulación absoluta, se expresa:

*“Estos principios doctrinales no han sido extraños a la jurisprudencia de esta Corte, que desde antiguo ha elaborado toda una teoría que recoge tanto la simulación absoluta como la relativa. Dentro de un criterio general, la figura descansa en el concierto o inteligencia de dos o más personas –autoras de un acto jurídico– para dar al contrato simulado la apariencia que no tiene, ya porque no existe o porque resulta distinto de aquél que realmente se ha llevado a efecto. **De ahí que cuando esas partes no quieren en realidad negocio alguno, la simulación se denomina absoluta**, y cuando la encubren en forma distinta de lo que realmente es, se califica de relativa.”*

Más recientemente la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3598-2020, enfatizó que:

*“La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) **no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta)**, o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa).”*

Diego Fernando Rodríguez Rodríguez

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 3678 de 2021, expresa:

*“Cuando los contratantes no quieren celebrar ningún negocio jurídico el fingimiento se ubica en el terreno de la **simulación absoluta** porque acto no hay, tanto que al correr el velo que cubre la fachada no se ve más que la nada porque las partes ningún acto jurídico celebraron realmente”*

Teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos y aplicados al caso concreto, la parte demandante no demostró que los señores **CESAR TULIO MARTINEZ** y **MARIA ENITH MARTINEZ** no tenían el propósito real de realizar el negocio jurídico consistente en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3.293 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V), y mediante la cual, el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** enajeno a la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V), ni mucho menos se demostró que el negocio jurídico fuese un negocio aparente o irreal.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que esta exima parcial o totalmente a mi representado.

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que indica que: *“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 1..... FORMALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:
Arts.96 y 97 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 2..... PROCEDIMENTALES GENERALES: Arts. 368 al 373 del
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

V. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Solicito señor juez, se tengan como pruebas los documentos que se acompañan con este escrito de contestación y que sirven de acreditación a varios de los hechos, y las

Diego Fernando Rodríguez Rodríguez

demás que se practiquen en el trámite del proceso a favor de mi poderdante las cuales relaciono a continuación:

5.1. PRUEBA DOCUMENTAL.

- Pagare firmado por la señora **MARIA ENITH MARTINEZ**, mediante el cual se garantiza el pago por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**.
- Recibo de pago por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** como primer pago de la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V).
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de enero de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de febrero de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de marzo de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de abril de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de mayo de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de junio de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de julio de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de agosto de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de septiembre de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de octubre de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de noviembre de 2022.

5.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito se cite a la siguiente persona para que rindan testimonio sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y esta contestación, y en especial 1. sobre el tiempo de convivencia entre el **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** y 2. Sobre la fecha en que se inició la convivencia entre el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**:

1. la señora **ORFA NERY MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.871.842 de Tuluá, dirección de notificaciones: Calle 5C No. 22ª-52 de la ciudad de Tuluá (V), No. De celular: 3217132616 Correo electrónico: etatianamb160201@gmail.com.
2. La señora **EVELIN TATIANA MARTINEZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.493.615 de Tuluá, dirección de notificaciones: Calle 5C No. 22ª-52 de la ciudad de Tuluá (V), No. De celular: 3217132616 Correo electrónico: etatianamb160201@gmail.com.
3. El señor **GUSTAVO ALFONSO CAICEDO SOLIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.834 de Tuluá (V), con domicilio y residencia en la calle 14B No. 25B-19 Barrio la Graciela de la ciudad de Tuluá (V), No. de teléfono: 3136199606 correo electrónico: manifiesta mi mandante que el señor **GUSTAVO ALFONSO CAICEDO SOLIS** no maneja cuenta de correo electrónico.

5.3. INTERROGATORIO.

Solicito se cite a la siguiente persona para que rindan interrogatorio, sobre los hechos relacionados en la demanda y en este escrito de contestación:

- La señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.433.310, dirección de notificaciones: avenida principal de aguacalera No. 27-21 del municipio de Tuluá (V), teléfono 3207833837 y correo electrónico angieveronicaa@hotmail.com.
- El señor **CESAR TULIO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.367.088 de Tuluá (V) dirección de notificaciones: calle 5c No. 22ª-52 barrio internacional de la ciudad de Tuluá (V), No. de teléfono: 3174924108 - 3217132616, Correo electrónico: manifiesta mi mandante que no maneja cuenta de correo electrónico.

Diego Fernando Rodríguez Rodríguez

VI. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado por la señora **MARIA ENITH MARTINEZ**

VII. NOTIFICACIONES

APODERADO JUDICIAL

Celular: 318-3885492
Correo electrónico: iguaranrodriguez@otmail.com

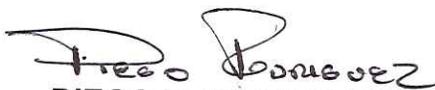
MI MANDANTE: MARIA ENITH MARTINEZ

Dirección: Calle 20 No. 25-24 barrio Tomas Uribe de la ciudad de Tuluá (V)

Celular: 314- 7412030

Correo electrónico: Manifiesta mi mandante que no maneja cuenta de correo electrónico.

De ustedes,



DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 94.151.608 de Tuluá, Valle.

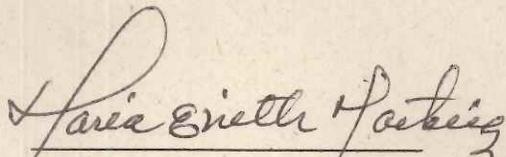
T.P. 270898 del CSJ

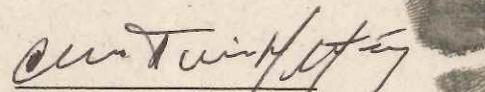
Dirección: transversal 12 no. 26B-30 barrio simón bolívar

DEUDOR: MARIA ENITH MARTINEZ
ACREEDOR: CESAR TULIO MARTINEZ
VALOR DEL PAGARÉ: SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$60.000.000)

Por medio del presente pagaré yo **MARIA ENITH MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 31.188.645 expedida en Tuluá Valle, me comprometo a realizar el pago total de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$60.000.000) pagaderos a 36 meses con cuotas mensuales de DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE(\$2.043.859) con un interés del 1% ha el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** Identificado con cédula de ciudadanía número 94.367.088 expedida en Tuluá Valle, por concepto de pago de compra de una casa de habitación distinguida con matricula inmobiliaria 384-65270 y cédula catastral 000100021491000 ubicada en la carrera 28^a2 No 1-16 corregimiento de aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá valle del cauca.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Tuluá (Valle) a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2021.


Firma Deudor 31188645 


Firma Acreedor 94367088 

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES	DIA	AÑO
02	02	2022

CLIENTE **Maria Enith Martinez** TEL.
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recib. de maria enith martinez la suma de \$ 2.043.089	\$	2.043.089 =
	abono al pago suscrito por compra de vivienda por valor de \$ 60.000.000 =		

RECIBI. *Antonio J. J. 94367088* TOTAL \$ 2.043.089 =

Este documento se asimila a una letra de Cambio por todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES	DIA	AÑO
03	03	2022

CLIENTE **Maria Enith Martinez** TEL.
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recib. de maria enith martinez la suma de \$ 2.043.859	\$	2.043.859 =
	abono al pago suscrito por compra de vivienda por valor de \$ 60.000.000 =		

RECIBI. *Antonio J. J. 94367088* TOTAL \$ 2.043.859 =

Este documento se asimila a una letra de Cambio por todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
PEDIDO
COTIZACIÓN
REMISIÓN

MES DIA AÑO
04 06 2022

CLIENTE **Maria Enith Martinez** TEL.
DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora	\$ 2.043.859 =	
	maria enith martinez		
	la suma de \$ 2.043.859		
	abono al pagare por compra		
	de vivienda por valor		
	de \$ 60.000.000 =		

RECIBI. *[Signature]*
94367088 TOTAL \$ 2.043.859 =

Este documento se asimila a una letra de Cambio por todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
PEDIDO
COTIZACIÓN
REMISIÓN

MES DIA AÑO
05 03 2022

CLIENTE **Maria Enith Martinez** TEL.
DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora	\$ 2.043.859 =	
	maria enith martinez		
	la suma de \$ 2.043.859		
	abono al pagare por		
	compra de vivienda		
	por valor de \$ 60.000.000 =		

RECIBI. *[Signature]*
94367088 TOTAL \$ 2.043.859 =

Este documento se asimila a una letra de Cambio por todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES DIA AÑO
 06 07 2022

CLIENTE MARIA ENITH MARTINEZ TEL
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora maria enith martinez	\$2.043.859	
	la suma de \$2.043.859		
	abono al pagare suscrito		
	por compra de vivienda		
	por valor de \$60.000.000		

RECIBI. *[Signature]* TOTAL \$2.043.859
 94367008

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES DIA AÑO
 07 05 2022

CLIENTE MARIA ENITH MARTINEZ TEL
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de maria enith martinez	\$2.043.859	
	la suma de \$2.043.859		
	abono al pagare por		
	compra de vivienda		
	por valor de \$60.000.000		

RECIBI. *[Signature]* TOTAL \$2.043.859
 94361088

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

MES	DIA	AÑO
08	03	2022

CLIENTE **Marta Enith Martinez** TEL

DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora		\$ 2.043.859 =
	maria enith martinez		
	la suma de \$ 2.043.859		
	abono al pagare por compra		
	de vivienda por valor de		
	\$ 60.000.000		

RECIBI. **Con Vini H 3** TOTAL \$ 2.043.859

94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

MES	DIA	AÑO
09	06	2022

CLIENTE **Marta Enith Martinez** TEL

DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora		\$ 2.043.859 =
	maria enith martinez		
	la suma de \$ 2.043.859		
	abono al pagare suscrito		
	por compra de vivienda		
	por valor de \$ 60.000.000 =		

RECIBI. **Con Vini H 3** TOTAL \$ 2.043.859 =

94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

MES DIA AÑO
10 05 2022

CLIENTE MARIA ENITH MARTINEZ TEL
DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora	\$2.043.859=	
	maria enith martinez		
	la suma de \$2.043.859		
	abono al pagara por compra		
	de v. vivienda por valor		
	de \$60.000.000=		

RECIBI. *Cun Triunfo* TOTAL \$ 2.043.859=
94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio, produciendo los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

MES DIA AÑO
11 02 2022

CLIENTE MARIA ENITH MARTINEZ TEL
DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora	\$2.043.859=	
	maria enith martinez		
	la suma de \$2.043.859		
	abono al pagara por compra		
	de v. vivienda por valor		
	de \$60.000.000		

RECIBI. *Cun Triunfo* TOTAL \$ 2.043.859=
94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio, produciendo los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

Contestación Demanda 2022-00239

diego rodriguez <iguaranrodriguez@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua

<j05cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abg.miltonrodriguez <abg.miltonrodriguez@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

Poder especial.pdf; contestacion 2022-00239.pdf; anexos.pdf;

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Tuluá, identificado con C.C. No. 94.151.608 de Tuluá-Valle, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 270.898 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA ENITH MARTINEZ**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito aportar al despacho, la **CONTESTACION DEMANDA, PROPOSICION DE EXCEPCIONES Y SOLICITUD DE PRUEBAS**, dentro del proceso Verbal de **SIMULACION** adelantado por la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**.

De conformidad a lo reglado en la ley 2213 de 2022, envió conjuntamente el presente correo a la parte demandante, la señora **MARIA ROSARIO LONDOÑO** y a su apoderado el abogado **MILTON YEISON RODRIGUEZ GUZMAN**



Doctora

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ.

Juez Quinto Civil Municipal

Tuluá – Valle del Cauca

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION.

DEMANDANTE: MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO

DEMANDADOS: CESAR TULIO MARTINEZ Y MARIA ENITH MARTINEZ.

RADICACION: 2022-00239-00

CESAR TULIO MARTINEZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.367.088 de Tuluá (V), obrando en este acto en nombre propio y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del Derecho **WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.111.749.384 de Buenaventura (V), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma la defensa de mis intereses dentro del **PROCESO VERBAL DE SIMULACION**, promovido por el apoderado de la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder, en especial la de conciliar, sustituir, transigir, firmar cuentas, recibir, cobrar, levantar los sellos a títulos valores, desistir, renunciar, reasumir, tachar documentos, notificarse, solicitar copias, desgloses, condena en costas, iniciar proceso ejecutivo y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

Mi apoderado, tiene como correo de notificaciones judiciales en el Registro Nacional de Abogados walterandres.08@gmail.com.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería al abogado **WALTER ANDRÉS RENGIFO MEJÍA** en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

Cesar Tulio Martínez

CESAR TULIO MARTINEZ

C.C No. 94.367.088 de Tuluá (V),

Acepto

Walter Andres Rengifo Mejia

WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA

C.C No. 1.111.749.384 de Buenaventura (V)

T.P 267/022 del C.S.J

República de Colombia 155.198
NOTARÍA TERCERA DE TULUÁ VALLE
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario Tercera de Tuluá, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:
CESARTULIO MARTINEZ
 Quien se identificó con documento de Identidad No.:
CC 94367088
 Y declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella que en el aparecen son suyas. Para constancia se firma el día 27/10/2022 a las 8:00:16

Cesar Tulio Martínez
CESAR TULIO MARTINEZ

Camilo Bustamante Alvarez
CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO TERCERO DE TULUÁ
 Cll 29 # 24-10 Tel. 2258774,
 Terceratulua@supemotariado.gov.co

Huella por solicitud expresa del usuario

Doctora

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Juez Quinto Civil Municipal

Tuluá – Valle del Cauca

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SOLICITUD DE PRUEBAS Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION.

DEMANDANTE: MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO

DEMANDADOS: CESAR TULIO MARTINEZ Y MARIA ENITH MARTINEZ.

RADICACION: 2022-00239-00

WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA, mayor de edad y domiciliado en Tuluá, identificado con C.C. No. 1.111.749.384 de Buenaventura-Valle, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **CESAR TULIO MARTINEZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.367.088 de Tuluá (V), parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito aportar al despacho, la **CONTESTACION DEMANDA, PROPOSICION DE EXCEPCIONES Y SOLICITUD DE PRUEBAS**, dentro del proceso Verbal de **SIMULACION** adelantado por la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**.

Para los fines pertinentes, anexo al siguiente escrito:

1. Contestación de la demanda, proposición de excepciones, solicitud de pruebas y sus respectivos anexos.
2. Poder especial otorgado por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**.

De ustedes,



WALTER ANDRES RENGIFO MEJÍA

C.C. No. 1.111.749.384 de Buenaventura, Valle.

Tarjeta Profesional No. 267.022 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Juez Quinto Civil Municipal

Tuluá – Valle del Cauca

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SOLICITUD DE PRUEBAS Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION.

DEMANDANTE: MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO

DEMANDADOS: CESAR TULIO MARTINEZ Y MARIA ENITH MARTINEZ.

RADICACION: 2022-00239-00

WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA, mayor de edad y domiciliado en Tuluá, identificado con C.C. No. 1.111.749.384 de Buenaventura-Valle, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **CESAR TULIO MARTINEZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.367.088 de Tuluá (V), parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación, solicitar pruebas y proponer excepciones en la presente demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

PRIMERO. AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICICO: es cierto que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** es padre del menor **JHOWYN SANTIAGO MARTINEZ** quien nació el 18 de diciembre de 2018. **NO ES CIERTO**, que la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** convivio y compartió lecho techo y mesa con mi mandante desde el mes de septiembre de 2012, como se manifiesta en el libelo introductor, toda vez que, el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** conoció a la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** en el año 2015 y en el año 2018, cuando la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA** quedo en embarazo, iniciaron convivencia en un predio de propiedad de mi mandante.

SEGUNDO: AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICICO: toda vez que, en los documentos aportados como pruebas con la

demanda, se aportó la respectiva declaración juramentada, ahora bien, es de resaltar que mencionada declaración no es prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **MARIA DEL ROSARIO BEDOYA LONDOÑO Y CESAR TULIO MARTINEZ**, toda vez que la existencia de mencionada unión debe ser declarada por uno de los mecanismos que señala el artículo 4 de la ley 54 de 1990, que son: 1. escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido y 3. Por sentencia judicial.

TERCERO. AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: ES CIERTO que mi mandante el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** adquirió mediante escritura pública No. 1444 del 06 de junio de 2017, un bien inmueble situado en el corregimiento de aguaclara identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V). **NO ES CIERTO**, que para la fecha en que mi mandante adquirió el inmueble mencionado anteriormente tuviese vigente una unión libre.

CUARTO. AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: toda vez que mi mandante, el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** si fue citado a una audiencia de conciliación; **NO ES CIERTO**, que mi mandante ejerciera violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**, por ende, debe demostrarse.

QUINTO. AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: si bien es cierto, el 23 de septiembre de 2021 se realizó audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de la ciudad de Tuluá, para esa fecha, mi mandante, el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** ya no convivía con la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**. Mi mandante, el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**, desde marzo de 2020, no convive como pareja de la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**, ya que, en marzo del 2020 mi mandante inicio labores de construcción en el municipio de Jamundí y posteriormente, en la ciudad de Cali (V), y al finalizar mencionados trabajos llegó a vivir con su señora madre la señora **ORFA NERY MARTINEZ**. Por otra parte, **NO ES CIERTO** que en la audiencia de conciliación celebrada el día 23 de septiembre de 2021 se acordara la división del inmueble, en el acta de conciliación No. 19308 de la comisaria de familia de Tuluá (V), las partes acordaron que la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** "se queda en la vivienda con el niño, ubicada en la avenida principal No. 27-21 de aguaclara".

SEXTO. AL HECHO SEXTO: ES CIERTO en cuanto a la celebración de la audiencia de conciliación, de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

SEPTIMO. AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, DEBE PROBARSE. La señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** no ha realizado mejoras y adecuaciones sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270. La parte demandante debe demostrar que mejoras y adecuaciones se realizaron y el costo de las mismas.

OCTAVO. AL HECHO OCTAVO ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: ES CIERTO que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** vendió mediante escritura pública No. 3.293 del 29 de noviembre de 2021, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270. **NO ES CIERTO** que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** haya adquirido el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 en vigencia de unión libre con la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**. **NO ES CIERTO** que mi mandante haya incumplido o contrariado los acuerdos a que se llegaron en las de conciliación toda vez que en ellas no se dice nada al respecto sobre la división del inmueble.

NOVENO. AL HECHO NOVENO, NO ES CIRTO, DEBE PROBARSE, la parte demandante debe demostrar, la supuesta instigación, acoso y persecución d la que fue objeto la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**. **NO ES CIERTO** que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270, haya sido adquirido por la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** con mi mandante, el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**.

DECIMO. AL HECHO DECIMO: ES CIERTO de conformidad a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

DECIMO PRIMERO. AL HECHO DECIMO PRIMERO ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: ES CIERTO que el día 08 de marzo de 2022 se celebró audiencia de conciliación en la casa de justicia de Tuluá (V) de conformidad a la prueba documental aportada en el escrito de demanda. **NO ES CIERTO** que a la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** le asistan derechos económicos y patrimoniales en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 y que perteneció al señor **CESAR TULIO MARTINEZ**.

DECIMO SEGUNDO. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO de conformidad a lo manifestado por mi mandante y de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

DECIMO TERCERO. AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO de conformidad a lo manifestado por mi mandante y de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

DECIMO CUARTO. AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

DECIMO QUINTO. AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

DECIMO SEXTO. AL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO en cuanto a la presentación de la denuncia, de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de demanda. Es de resaltar, que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** si cumple mensualmente con la respectiva cuota de alimentos

DECIMO SEPTIMO. AL HECHO DECIMO SEPTIMO, ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 a la señora **MARIA ENITH MARTINEZ**, pero en el negocio jurídico celebrado entre las partes no hubo mala fe, ni mucho menos intención intensión de defraudar a terceros.

DECIMO OCTAVO. AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO Y EXPLICO, reitero tal y como se manifestó en el hecho tercero de esta contestación, **mi** mandante el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** adquirió mediante escritura pública No. 1444 del 06 de junio de 2017, un bien inmueble situado en el corregimiento de aguacalara identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V). **NO ES CIERTO,** que para la fecha en que mi mandante adquirió el inmueble mencionado anteriormente tuviese vigente una unión libre con la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA MARTINEZ. NO ES CIERTO** que la convivencia entre los señores **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA MARTINEZ** estuviese vigente al momento de realizar la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270. **NO ES CIERTO** que la venta realizada por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** se haya efectuado con la intención de defraudar a la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA MARTINEZ**, por ende, es deber de la parte demandante demostrar que

mi mandante el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** actuó de mala fe y demostrar los demás presupuestos legales para la procedencia de la acción de simulación absoluta.

DECIMO NOVENO. AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO que el negocio jurídico celebrado entre los señores **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** se haya celebrado con la intención de defraudar o simular un acto. Ahora bien, el precio que aparece en la escritura, esto es, el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** se pactó con el fin de ahorrar en gastos notariales y registrales. Se resalta, que es deber de la parte demandante demostrar que mi mandante el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** demostrar los demás presupuestos legales para la procedencia de la acción de simulación absoluta.

Es de resaltar, que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V), por un valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)**, el cual, la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** pago a mi mandante la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** al momento de firmar la escritura No. 3.293 del 29 de noviembre de 2021 y el resto del dinero, esto es la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)** se garantizó a través de un pagare a favor del señor **CESAR TULIO MARTINEZ**, documento en el cual, la señora **MARIA ENITH** se comprometía a pagar mensualmente 36 cuotas por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DE PESOS MCTE (\$2.043.859)**, rubro que corresponde al valor de capital e intereses.

VIGESIMO. AL HECHO VIGESIMO: NO ES CIERTO ya que del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V), aportado en la demanda, el inmueble no tiene registrado ningún acto que limite el dominio del mismo, por ende, el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** no está incurriendo en actos de encubrimiento como se manifiesta en la demanda al manifestar en la cláusula TERCERA de la escritura pública No. 3.293 del 29 de noviembre de 2021 que el predio enajenado se encuentra libre de toda limitación.

Es de resaltar, que la existencia de una unión libre no es una limitación de dominio, como se manifiesta en el escrito introductor.

Por otro lado, la señora **MARIA ENITH MARTINEZ**, si visito el predio objeto de litigio. Ahora bien, la entrega definitiva del inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V), no ha sido posible ante la negativa de entrega por parte de la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**.

VIGESIMO PRIMERO. AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, DEBE PROBARSE que existió una oferta al señor **CESAR TULIO MARTINEZ**.

VIGESIMO SEGUNDO. AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO DEBE PROBARSE. Primero es de resaltar, que no es requisito la existencia de promesa de venta para celebrar un acto de venta, por ende, en el caso que nos ocupa, no se realizó de manera escrita una promesa de venta, mencionado acuerdo se hizo de manera verbal. Por otro lado, si existen recibos de caja sobre el valor de la venta.

VIGESIMO TERCERO. AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO, la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** no está legitimada por activa para impetrar la acción de simulación por cuanto, la sociedad patrimonial no se ha declarado, ni mucho menos esta disuelta.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**, no tiene derecho concreto sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V), toda vez que, el predio fue adquirido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** mucho antes de iniciar convivencia con la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA MARTINEZ**, aunado a que como no se ha declarado ni disuelto sociedad patrimonial entre los señores **CESAR TULIO MARTINEZ** y **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**, mi mandante, tiene capacidad dispositiva del predio objeto de litigio.

En conclusión, para la fechen que los señores **CESAR TULIO MARTINEZ** y **MARIA ENITH MARTINEZ** celebraron el negocio de compraventa que se protocolizo mediante escritura pública No. 3.293 del 29 de noviembre de 2021, el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** podía disponer del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V), tal y como lo establece el artículo primero de la ley 28 de 1932.

VIGESIMO CUARTO. AL HECHO VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO, de acuerdo a la prueba documental aportada en el escrito de demanda.

VIGESIMO QUINTO. AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas, efectuadas por la parte actora, frente a las cuales no nos asiste el deber legal de pronunciarnos, pero que **SE NIEGAN**.

VIGESIMO SEXTO. AL HECHO VIGESIMO SEXTO: ES CIERTO la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** inicio proceso judicial de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** en contra de mi mandante el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y en contra de la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**, con el fin de que se haga la entrega del inmueble que legalmente adquirió.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA: NOS OPONEMOS a la declaratoria de simulación absoluta, ya que no está demostrado que el negocio jurídico consistente en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3.293 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V) entre el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** se haya celebrado con la intención de defraudar a la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** ni mucho menos con el fin de evadir sus obligaciones con la demandada. Igualmente nos oponemos a los efectos jurídicos de mencionada declaratoria.

SEGUNDO: NOS OPONEMOS a la declaratoria de cancelación de la escritura pública No. 3.293 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V) y su posterior registro en la matricula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V).

TERCERO: NOS OPONEMOS ya que el proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho se encuentra en espera de la audiencia inicial el cual se realizará el día 11 de enero de 2023 y por ende, no se conoce la sentencia definitiva del proceso.

PRETENSIONES ACCESORIAS.

PRIMERA: NOS OPONEMOS a la declaración de nulidad absoluta, ya que no se indica ni mucho menos se demuestra las causales de nulidad absoluta

contenidas en el artículo 1741 del Código Civil, esto es, 1. Negocio ilícito por el objeto o causa ilícita, 2. Negocio provenientes de personas absolutamente incapaces y 3. Ausencia de formalidad que la ley exige para la validez del acto o contrato. Por ende, el negocio jurídico consistente en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3.293 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V) entre el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** no se encuentra viciado por actos de nulidad.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Ante el inconformismo presentado a las declaraciones expresadas por la parte demandante, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**.

3.1 INEXISTENCIA DE MALA FE

La cual se fundamenta en el hecho, de que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**, vendió a la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** un predio que era de su propiedad, el cual, para la fecha en que se celebró la compraventa, esto es, el 29 de noviembre de 2022, mi mandante podía disponer libremente de los predios que tenía a su nombre.

La parte demandante no demostró, con los documentos aportados en el escrito inicial, que los señores **CESAR TULIO MARTINEZ** y **MARIA ENITH MARTINEZ** hayan celebrado el negocio jurídico consistente en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3.293 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V) con la intención de defraudar los intereses de la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** ni mucho menos defraudar los intereses patrimoniales de la supuesta sociedad patrimonial alegada por los demandantes, ya que no se ha demostrado la existencia de la misma.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3678 de 2021, expresa:

"Para que la acción de simulación triunfe se debe derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el acto cuestionado, de modo tal que salga a la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (animus simulandi) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan se mantendrán enhiestas".

3.2. FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.

Abordando el tema de la simulación absoluta, solicitada en las pretensiones de la demanda que dio origen al litigio, es de resaltar, que lo que se persigue, es destruir la representación irreal para evidenciar que nada existe, es decir la inexistencia del acto jurídico, que en este caso sería el negocio celebrado entre **CESAR TULIO MARTINEZ** y **MARIA ENITH MARTINEZ**.

Pues bien, debe recordarse que la simulación es absoluta, si el negocio o acto jurídico celebrado y a su exteriorizado es íntegramente fingido, en esta clase de simulación no hay un verdadero acto jurídico, es decir, el acto simulado es del todo inexistente. Frente a esto la Corte Suprema de Justicia expresa:

"la simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa) (CSJ, SC del 29 de abril de 1971, G.J., t. CXXXIX, pág. 314; se subraya. Reiterada en SC del 3 de junio de 1996, Rad. n.º 4280.)

En sentencia SC-077-2008 expediente 1998-00363-01 del 30 de julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia, manifiesta:

*"La simulación –ha sostenido esta Corporación– "constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de **simulación absoluta** se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro*

del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales”

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de mayo de 2009, expediente 2002-083-01, señala:

*“...en **la simulación absoluta**, las partes están definitivamente atadas por la **ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad**; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa)”*

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de agosto de 2013, radicado 66682-31-03-001-2004-00103-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, en cuanto a la simulación absoluta, se expresa:

*“Estos principios doctrinales no han sido extraños a la jurisprudencia de esta Corte, que desde antiguo ha elaborado toda una teoría que recoge tanto la simulación absoluta como la relativa. Dentro de un criterio general, la figura descansa en el concierto o inteligencia de dos o más personas – autoras de un acto jurídico– para dar al contrato simulado la apariencia que no tiene, ya porque no existe o porque resulta distinto de aquél que realmente se ha llevado a efecto. **De ahí que cuando esas partes no quieren en realidad negocio alguno, la simulación se denomina absoluta**, y cuando la encubren en forma distinta de lo que realmente es, se califica de relativa.”*

Más recientemente la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3598-2020, enfatizó que:

“La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una

declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa).”

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 3678 de 2021, expresa:

*“Cuando los contratantes no quieren celebrar ningún negocio jurídico el fingimiento se ubica en el terreno de la **simulación absoluta** porque acto no hay, tanto que al correr el velo que cubre la fachada no se ve más que la nada porque las partes ningún acto jurídico celebraron realmente”*

Teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos y aplicados al caso concreto, la parte demandante no demostró que los señores **CESAR TULIO MARTINEZ** y **MARIA ENITH MARTINEZ** no tenían el propósito real de realizar el negocio jurídico consistente en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3.293 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (V), y mediante la cual, el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** enajeno a la señora **MARIA ENITH MARTINEZ** el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V), ni mucho menos se demostró que el negocio jurídico fuese un negocio aparente o irreal.

3.3. FALTA DE FUNDAMENTO DE LAS CAUSALES DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

La cual se Fundamenta en el hecho, de que, la relación que hubo entre mi mandante el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** carecía de las condiciones legales para declarar la existencia de la unión marital de hecho, que ha sido definida por la ley como: *“Aquella «formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, pues, aunque la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** tuvo un hijo con el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** nunca tuvieron una comunidad de vida.

Ahora bien, para que surja una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, debe de haber una comunidad de vida permanente y singular el cual

implica cohabitación, esto es vivir bajo el mismo techo en hogar, recíproca aceptación de vivir juntos, unión de dos personas que al realizar un mismo tipo de vida permite presumir la participación recíproca en las cosas que a cada parte le es común, como elementos que hacen posible la convivencia, dándole sentido a la unión a través de valores espirituales e intangibles tales como el afecto, el respeto, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua como derechos y deberes que al emerger de tal relación hacen imperativo. Es decir, la comunidad de vida debe ser permanente y no esporádica, de manera singular como promulga la ley 54 de 1990.

Aunado a una comunidad de vida permanente y singular, entre los compañeros permanentes, también debe haber una convivencia que debe ser singular y permanente. La unión debe ser estable y compartiendo tanto techo como mesa y lecho y, como se ha mencionado por la ley y la jurisprudencia, durante al menos dos años. De esta manera se diferencia de las relaciones con carácter ocasional, esporádico o transitorio.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia consagró cinco requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial, al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC128-2018, manifestó:

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»²;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³;

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁵.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria. "

Es preciso resaltar que las relaciones afectivas que se basan en la convivencia por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos no son suficientes para que exista la unión marital, al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante Sentencia SC5324-2019, expresa:

De regreso al caso, una revisión individual y conjunta de las probanzas recolectadas excluye que la relación amorosa entre el demandante y F..... haya trascendido hacia un proyecto común, pues los encuentros de la pareja estaban circunscritos a la pernoctación en ciertos días, viajes comunes y reuniones de amigos, sin que pueda afirmarse conclusivamente que tenía una unidad de objetivos de vida.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, salvo tiempo que mi mandante, el señor **CESAR TULLIO MARTINEZ** convivió con la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**, entre finales de 2018 e inicios de 2020, y por el tiempo compartido nunca nació a la vida jurídica esta Unión y menos la sociedad patrimonial.

No sobra advertir que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribe en un año contado a partir del momento de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, tal como lo prescribe el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. Pero repito esto no ha pasado entre demandante y demandado quienes nunca han conformado la unión que se dice

3.4, **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que esta exima parcial o totalmente a mi representado.

⁴ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁵ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que indica que: "*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*".

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. **FORMALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Arts.96 y 97 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
2. **PROCEDIMENTALES GENERALES:** Arts. 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

V. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Solicito señor juez, se tengan como pruebas los documentos que se acompañan con este escrito de contestación y que sirven de acreditación a varios de los hechos, y las demás que se practiquen en el trámite del proceso a favor de mi poderdante las cuales relaciono a continuación:

5.1. PRUEBA DOCUMENTAL.

- Pagare firmado por la señora **MARIA ENITH MARTINEZ**, mediante el cual se garantiza el pago por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**.
- Recibo de pago por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** como primer pago de la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65270 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá (V).
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de enero de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de febrero de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)**

emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de marzo de 2022.

- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de abril de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de mayo de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de junio de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de julio de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de agosto de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de septiembre de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de octubre de 2022.
- Recibo de pago por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.043.859)** emitido por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y que corresponde al pago de la cuota del mes de noviembre de 2022.

5.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito se cite a la siguiente persona para que rindan testimonio sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y esta contestación, y en especial

1. sobre el tiempo de convivencia entre el **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** y 2. Sobre la fecha en que se inició la convivencia entre el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**:

1. la señora **ORFA NERY MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.871.842 de Tuluá, dirección de notificaciones: Calle 5C No. 22^a-52 de la ciudad de Tuluá (V), No. De celular: 3217132616 Correo electrónico: etatianamb160201@gmail.com.
2. La señora **EVELIN TATIANA MARTINEZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.493.615 de Tuluá, dirección de notificaciones: Calle 5C No. 22^a-52 de la ciudad de Tuluá (V), No. De celular: 3217132616 Correo electrónico: etatianamb160201@gmail.com.
3. El señor **JOSE ORLANDO LASPRILLA PEREIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.497.547, dirección de notificación: callejón melida No. 29-39 de aguacalara de la ciudad de Tuluá (V); No. de Teléfono: 3206390314; correo electrónico: manifiesta mi mandante que el señor **JOSE ORLANDO LASPRILLA PEREIRA** no maneja cuenta de correo electrónico.
4. El señor **GUSTAVO ALFONSO CAICEDO SOLIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.834 de Tuluá (V), con domicilio y residencia en la calle 14B No. 25B-19 Barrio la Graciela de la ciudad de Tuluá (V), No. de teléfono: 3136199606 correo electrónico: manifiesta mi mandante que el señor **GUSTAVO ALFONSO CAICEDO SOLIS** no maneja cuenta de correo electrónico.

Solicito se cite a la siguiente persona para que rindan testimonio sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y esta contestación, y en especial sobre las fechas de convivencia entre el **CESAR TULIO MARTINEZ** y la señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO**, y además del tiempo en que se inició la habitación en predio que era del señor **CESAR TULIO MARTINEZ**:

1. la señora **MARIA ELENA CARDONA ALFEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.711.948 de Tuluá, dirección de notificaciones: carrera 22 No. 15-90 barrio Maracaibo de la ciudad de Tuluá (V), No. De celular: 3185057831 Correo electrónico: mariaelenacardonaalferez@gmail.com.

Solicito se cite a la siguiente persona para que rindan testimonio sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y esta contestación, y en especial sobre las mejoras realizadas en predio identificado con matricula inmobiliaria No. 384-65270, el cual, fue de propiedad del señor **CESAR TULIO MARTINEZ**.

1. El señor **JHONAR MARIN OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.205 de Tuluá(V), dirección de notificaciones: calle 6 No. 22^a-27 barrio internacional de la ciudad de Tuluá (V), No. De celular: 3174735954 Correo electrónico: manifiesta mi mandante que el señor **JHONAR MARIN OCAMPO** no maneja cuenta de correo electrónico.
2. El señor **JOSE ORLANDO LASPRILLA PEREIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.497.547, dirección de notificación: callejón melida No. 29-39 de aguaclara de la ciudad de Tuluá (V); No. de Teléfono: 3206390314; correo electrónico: manifiesta mi mandante que el señor **JOSE ORLANDO LASPRILLA PEREIRA** no maneja cuenta de correo electrónico.

Solicito se cite a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y esta contestación, en especial que el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** habito en los años 2020 y 2021 en la ciudad de Jamundí (V) y posteriormente en la ciudad de Cali (V):

- 1 la señora **AMANDA CAICEDO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.998.630, dirección de notificaciones: avenida 2b2 No. 72n-83 barrio brisas de álamo de la ciudad de Cali (V), No. De celular 3166792702 Correo electrónico sorelis1993@gmail.com.
- 2 la señora **LILIANA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.718.961 dirección de notificaciones: calle 20E No. 51 sur 84 topacio 1 barrio terranova de la ciudad de Jamundi (V). No. de teléfono: 3127148217; correo electrónico ladillasporsiempre@hotmail.com

5.3. INTERROGATORIO.

Solicito se cite a la siguiente persona para que rindan interrogatorio, sobre los hechos relacionados en la demanda y en este escrito de contestación:

- La señora **MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.433.310, dirección de notificaciones: avenida principal de aguaclara No. 27-21 del municipio de Tuluá (V), teléfono 3207833837 y correo electrónico angieveronicaa@hotmail.com.
- El señor **CESAR TULIO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.367.088 de Tuluá (V) dirección de notificaciones: calle 5c No. 22^a-52 barrio internacional de la ciudad de Tuluá (V), No. de teléfono:3174924108 - 3217132616, Correo electrónico: manifiesta mi mandante que no maneja cuenta de correo electrónico.

VI. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado por el señor **CESAR TULIO MARTINEZ**

VII. NOTIFICACIONES

APODERADO JUDICIAL

Celular: 3218360239

Correo electrónico: walterandres.08@gmail.com

MI MANDANTE: CESAR TULIO MARTINEZ

Dirección: Calle 5c No. 22^a-52 barrio internacional de la ciudad de Tuluá (V)

Celular: 3174924108 - 3217132616

Correo electrónico: Manifiesta mi mandante que no maneja cuenta de correo electrónico.

De ustedes,



WALTER ANDRES RENGIFO MEJÍA

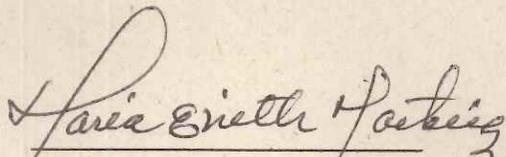
C.C. No. 1.111.749.384 de Buenaventura, Valle.

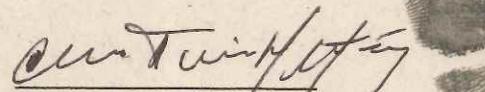
Tarjeta Profesional No. 267.022 del Consejo Superior de la Judicatura

DEUDOR: MARIA ENITH MARTINEZ
ACREEDOR: CESAR TULIO MARTINEZ
VALOR DEL PAGARÉ: SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$60.000.000)

Por medio del presente pagaré yo **MARIA ENITH MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 31.188.645 expedida en Tuluá Valle, me comprometo a realizar el pago total de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$60.000.000) pagaderos a 36 meses con cuotas mensuales de DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE(\$2.043.859) con un interés del 1% ha el señor **CESAR TULIO MARTINEZ** Identificado con cédula de ciudadanía número 94.367.088 expedida en Tuluá Valle, por concepto de pago de compra de una casa de habitación distinguida con matricula inmobiliaria 384-65270 y cédula catastral 000100021491000 ubicada en la carrera 28^a2 No 1-16 corregimiento de aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá valle del cauca.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Tuluá (Valle) a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2021.


Firma Deudor 31188645 


Firma Acreedor 94367088 

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES DIA AÑO
 01 04 2022

CLIENTE
 Maria Enith Martinez TEL
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibo de maria enith	\$ 2.043.859	2.043.859
	La suma de \$ 2.043.059		
	abono al pagare suscrito		
	por compra de vivienda		
	por valor de \$ 60.000.000		

RECIBI. *Caro Javier Martinez*
 TOTAL \$ 2.043.859
 94361088

Este documento se asila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES DIA AÑO
 11 29 2021

CLIENTE
 Maria Enith Martinez TEL
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	Recibo de la señora		
	Maria Enith Martinez LA	20.000.000 =	
	Suma de veinte millones		
	de pesos Mcte/ (\$20.000.000)		
	por concepto de cuota		
	inicial de la venta de la		
	Casa ubicada en el congre-		
	siento de Agua Clara y dis-		
	tinguida con la matrícula		
	inmobiliaria 384-65290		
	del municipio de Tolosa		

RECIBI. *Caro Javier Martinez*
 TOTAL \$ 20.000.000 =
 94361088

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES	DIA	ANO
02	02	2022

CLIENTE Maria Enith Martinez TEL.
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recib. de maria enith martinez la suma de \$ 2.043.089	\$ 2.043.089	
	abono al pago suscrito por compra de vivienda por valor de \$ 60.000.000 =		

RECIBI. *[Signature]* TOTAL \$ 2.043.089 =
 94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio por todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES	DIA	ANO
03	03	2022

CLIENTE Maria Enith Martinez TEL.
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recib. de maria enith martinez la suma de \$ 2.043.859	\$ 2.043.859	
	abono al pago suscrito por compra de vivienda por valor de \$ 60.000.000 =		

RECIBI. *[Signature]* TOTAL \$ 2.043.859 =
 94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio por todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES	DIA	AÑO
04	06	2022

CLIENTE **Maria Enith Martinez** TEL.
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora maria enith martinez la suma de \$ 2.043.859 abono al pagare por compra de vivienda por valor de \$ 60.000.000 =	\$ 2.043.859 =	

RECIBI. *Antonio Torres* TOTAL \$ 2.043.859 =
 94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio por todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES	DIA	AÑO
05	03	2022

CLIENTE **Maria Enith Martinez** TEL.
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora maria enith martinez la suma de \$ 2.043.859 abono al pagare por compra de vivienda por valor de \$ 60.000.000 =	\$ 2.043.859 =	

RECIBI. *Antonio Torres* TOTAL \$ 2.043.859 =
 94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio por todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

MES	DÍA	AÑO
06	07	2022

CLIENTE **Maria Enith Martinez** TEL

DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora maria enith martinez		\$2.043.859
	la suma de \$2.043.859		
	abono al pagare suscrito		
	por compra de vivienda		
	por valor de \$60.000.000		

RECIBI. *Qui Tuiry fis* **TOTAL \$2.043.859**
94367008

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

MES	DÍA	AÑO
07	05	2022

CLIENTE **Maria Enith Martinez** TEL

DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de maria enith martinez		\$2.043.859 =
	la suma de \$2.043.859		
	abono al pagare por		
	compra de vivienda		
	por valor de \$60.000.000		

RECIBI. *Qui Tuiry fis* **TOTAL \$2.043.859 =**
94361088

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

MES	DIA	AÑO
08	03	2022

CLIENTE **Marta Enith Martinez** TEL

DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora		\$ 2.043.859 =
	maria enith martinez		
	la suma de \$ 2.043.859		
	abono al pagare por compra		
	de vivienda por valor de		
	\$ 60.000.000		

RECIBI. *Con Vini H 3* TOTAL \$ 2.043.859
94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

MES	DIA	AÑO
09	06	2022

CLIENTE **Marta Enith Martinez** TEL

DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora		\$ 2.043.859 =
	maria enith martinez		
	la suma de \$ 2.043.859		
	abono al pagare suscrito		
	por compra de vivienda		
	por valor de \$ 60.000.000 =		

RECIBI. *Con Vini H 3* TOTAL \$ 2.043.859 =
94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES	DIA	AÑO
10	05	2022

CLIENTE
Maria Enith Martinez TEL.
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora	\$2.043.859 =	
	maria enith martinez		
	la suma de \$2.043.859		
	abono al pagare por compra		
	de v. vivienda por valor		
	de \$60.000.000 =		

RECIBI. *Cen Triunfo* TOTAL \$ 2.043.859 =
 94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES	DIA	AÑO
11	02	2022

CLIENTE
Maria Enith Martinez TEL.
 DIRECCION

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	recibi de la señora	\$2.043.859 =	
	maria enith martinez		
	la suma de \$2.043.859		
	abono al pagare por compra		
	de v. vivienda por valor		
	de \$60.000.000 =		

RECIBI. *Cen Triunfo* TOTAL \$ 2.043.859 =
 94367088

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio